

## PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6801

QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE LOS SECUESTROS Y SU VINCULACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO Y GRUPOS POLÍTICOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1.º** Créase la Comisión Nacional de investigación de los crímenes de secuestro y su vinculación con el crimen organizado y con grupos políticos como fuente de financiamiento.

**Artículo 2.º** Dispónese que el objetivo principal de esta Comisión Nacional, será la de analizar los antecedentes de los distintos casos de secuestros ocurridos en el país, a fin de determinar las eventuales conexiones con organizaciones criminales y el financiamiento de grupos políticos, a través del dinero obtenido por medio de esta actividad ilícita.

**Artículo 3.º** Facúltase a la Comisión Nacional, a elaborar una agenda de trabajo en el menor tiempo posible, atendiendo al objetivo principal encomendado.

**Artículo 4.º** Facúltase a la Comisión Nacional, a realizar el análisis de los recursos destinados a las fuerzas de seguridad, que trabajan en materia de secuestro y crimen organizado y proponer las asignaciones y requerimientos presupuestarios que sean necesarios para el fortalecimiento de las mismas.

**Artículo 5.º** Dispónese un plazo de noventa días, desde su instalación, para que esta Comisión Nacional rinda cuentas de su primer informe.

**Artículo 6.º** La Comisión Nacional de investigación de los secuestros y su vinculación con el crimen organizado y grupos políticos estará integrada por seis senadores titulares y tres suplentes y por nueve diputados titulares y cinco suplentes.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

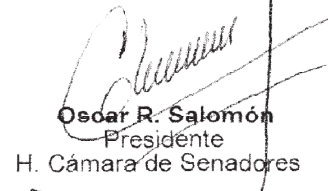
Pág. 2/2

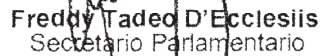
LEY N° 6801

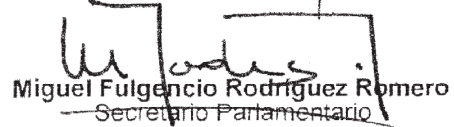
Artículo 7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

  
Pedro Allana Rodríguez  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Oscar R. Salomón  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Freddy Tadeo D'Ecclesiis  
Secretario Parlamentario

  
Miguel Fulgencio Rodríguez Romero  
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de setiembre de 2021

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Presidencia de la  
REPÚBLICA  
del PARAGUAY

Mario Abdo Benítez

  
Cecilia Pérez Rivas  
Ministra de Justicia